





recurrida, declarando el derecho de la actora a ser indemnizada en la suma total de .-2.997'22.- euros, más los intereses legales correspondientes.

Imponiéndose a la Administración el pago de las costas procesales causadas en el procedimiento si se opusiera a la demanda con temeridad y mala fe.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto de 19 de diciembre de 2023 se dio traslado de la misma a la parte demandada, siendo requerida para la remisión del Expediente Administrativo y citadas las partes para la celebración de la vista el día 25 de septiembre de 2025.

**TERCERO.-** Al acto de la vista comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

La parte demandante se afirmó en su demanda.

La parte demandada contestó y se opuso a la demanda en los términos que consideró oportuno alegar.

Fijados los hechos disconformes, la parte actora propuso como medios de prueba la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado, testifical y pericial, sin necesidad de ratificación ni aclaraciones.

La parte demandada propuso prueba documental, debiendo darse por reproducida la obrante en autos, incluido el Expediente Administrativo aportado.

Se admitieron para su práctica todos los medios de prueba propuestos por ambas partes, salvedad hecha de la prueba testifical propuesta por la parte actora, y se llevaron a cabo con el resultado obrante en autos y recogido a través del sistema de reproducción de la imagen y del sonido de que dispone este Juzgado.

Tras ello, oídos los Letrados en sus conclusiones finales, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por Doña [REDACTED] [REDACTED] la Resolución del Ayuntamiento demandado desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la parte actora en fecha 22 de diciembre de 2022, expediente número 2022SC05000028.

Se exponía en la demanda que, encontrándose en fecha 18 de enero de 2022, sobre las .-21'15.- horas aproximadamente, caminando normalmente por el callejón situado en el Camí del Cementiri de Sant Vicenç dels Horts (Barcelona), de forma correcta y pausada, tropezó como consecuencia del mal estado de dicho camino unido a la falta de iluminación suficiente, cayendo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2025 11:16	Signat per [REDACTED]		



al suelo y causándose graves lesiones en la cara y en los dientes.

Por lo tanto y considerando que el siniestro fue debido a la actuación de la Administración o su inactividad o falta de mantenimiento adecuado de los elementos de su propiedad, debía ser ello declarado, condenándose a la demandada al pago de la correspondiente indemnización que la actora fijaba en el total reclamado de .-2.997'22.- euros (.-10.- días de Perjuicio Personal Básico a razón de .-32'91.- euros por día, .-1.- punto por la secuela funcional de pérdida completa traumática de un diente (.-830'81.- euros), .-2.- puntos de Perjuicio estético ligero (.-1.697'31.- euros) y .-140.- euros en concepto de factura abonada a la Clínica dental a la que acudió tras la caída para la curación de las lesiones).

Contra la demanda se ha opuesto la Administración demandada.

Ha negado que la actora hubiera acreditado, como le incumbía, ni la existencia de los hechos en el modo relatado en la demanda.

No existiendo ni testigos presenciales del suceso ni comunicación alguna a los servicios del Ayuntamiento ni a la Policía Local tras la ocurrencia del mismo, así como tampoco siendo atendida la actora por ningún Servicio médico de emergencia en el lugar.

Pero es que, de ser ciertos tales hechos, tampoco concurriría según la demandada la necesaria relación causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público dado que, en contra de lo expuesto en la demanda, no existía en el lugar donde se produjo su caída ningún obstáculo insalvable ni irregularidades extraordinarias en el pavimento, tratándose de un camino alternativo de tierra sin asfaltar.

Existiendo además suficiente visibilidad e iluminación, así como con caminos pavimentados alternativos para el paso.

Sin la constancia de otras quejas o caídas en la zona.

Debiéndose la caída a la única y exclusiva actuación de la actora, sin intervención alguna de la Administración.

**SEGUNDO.-** Procede, valorándose la prueba practicada según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria dado lo dispuesto en los artículos 78.12º y en la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), la desestimación del recurso.

Se ejercita en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LSP).

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el artículo 106.2º de la Constitución Española garantiza el derecho de los particulares, "en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2025 11:16	Signat per [REDACTED]		



El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2º de la Constitución Española, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia existentes en la materia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público.

Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por lo tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la LSP, y que han sido sintetizados por la jurisprudencia como sigue:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

e) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Tal y como recoge entre otras la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 503/2006, de 31 de mayo, "(...) *TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: "Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2025 11:16	Signat per [REDACTED]		



*responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".*

*La responsabilidad de las Administraciones Públicas aparece caracterizada por dos importantes notas: es de tipo directo y objetivo. De este modo, no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991, se trata de una responsabilidad que surge "al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente". Se exige la concurrencia de una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño o lesión. Fijada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma. La extensión de la obligación de indemnizar responde al principio de reparación integral. De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por los perjudicados, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valuales, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también los perjuicios de otra índole, como por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris, concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (...)"*

Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1º.18ª de la Constitución Española.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2025 11:16	Signat per [REDACTED]		



Y ya en el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del "onus probandi", corresponderá a la parte reclamante acreditar la existencia y la realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la Administración la obligación de acreditar las circunstancias que puedan determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Pues bien, en el caso planteado por la Sra. [REDACTED] y como ha tenido ocasión de avanzarse procede la desestimación de su recurso al considerar esta Juzgadora que **no se ha acreditado la existencia del suceso relatado en la demanda ni sus circunstancias.**

No existe prueba alguna, carga que incumbía a la parte reclamante, ni de la existencia de la caída el día por ella indicado en el lugar o camino también mencionados ni de sus circunstancias, de modo que, como consta en el Expediente Administrativo aportado, documento número 14 del mismo, no le constaba a la Policía Local del municipio ninguna llamada ni intervención en el lugar de los hechos.

Y por otro lado, la testigo a que se hizo referencia en vía administrativa, Doña [REDACTED], ya relató en su declaración escrita, documento número 7 del documento número 3 del Expediente Administrativo, que no presencié la pretendida caída de la actora sino que fue ésta la que le refirió la misma, no compareciendo tampoco la testigo de forma injustificada para ratificar o aclarar tales manifestaciones en el acto de la vista pese a que la parte actora se comprometió a hacerla comparecer a tal fin.

Finalmente, la atención médica que consta prestada a la actora únicamente refirió serlo por un "post traumatismo el día anterior", eso es, sin concretar más datos y según indicaciones de la propia paciente, atención que se llevó a cabo además un día después del pretendido suceso (documento número 2 del documento número 3 del Expediente Administrativo).

En definitiva y con la desestimación del recurso procede también la de la demanda, confirmando la Resolución impugnada por considerarse ajustada a Derecho.

**TERCERO.-** Por último y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, si bien es íntegra la desestimación del recurso a los efectos del artículo 139.1º de la LJCA, se considera pertinente, pudiendo calificarse el supuesto enjuiciado como dudoso de hecho y/o de derecho, no efectuar especial manifestación en cuanto a las citadas costas, debiendo cada una de las partes asumir las devengadas a su instancia así como las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos,

### FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/10/2025 11:16	Signat per [REDACTED]		



**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Doña [REDACTED] en relación con la Resolución del Ayuntamiento demandado desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la parte actora en fecha 22 de diciembre de 2022, expediente número 2022SC05000028, confirmándola por ser ajustada a Derecho.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en el procedimiento, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **ES FIRME** y que frente a ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO** (artículo 81 de la LJCA).

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 07/10/2025 11:16	Signat per [REDACTED]	